

694  
cosa, ò de algunas cosas, dicho lib. c. 19. num. 40. Los que deben unos, no se deben pagar por otros, ni vale costumbre en contrario, dicho lib. y cap. num. 51. Aun en los mixtos, si consta que se imponen por las personas, no deben pagar unos por otros, dicho lib. y cap. num. 56. No se deben imponer sobre metales pobres, y baxos, ni en cosas, que la naturaleza las dà baratas, ò prodigamente, lib. 6. cap. 3. num. 10. y 11. Quan antiguo, y usado es imponerlos sobre la sal, y salinas, y por què; dicho libro, y cap. num. 7. De el que se tratò de imponer sobre ella en Castilla el año de 1632. Como, y por què Ministros se tassaban, y cobraban los tributos entre los Romanos, y de los nombres que tenian, lib. 2. cap. 21. n. 2. y 3. Deben pagarlos los Oficiales de las Republicas, ò Cabildos, que no se hallaren privilegiados, y los que tienen doce hijos, dicho lib. cap. 20. num. 44. y 45.  
**TRIBUTOS**, que deben pagar los Indios, y de su materia, y justificacion, y Autores, y Cedula Reales que de ella tratan, lib. 2. cap. 19. num. 1. y siguientes. Los que pagaban à sus Reyes en su infidelidad, dicho lib. y cap. num. 16. El tributo de piojós, que los Indios pobres pagaban à Motezuma. Quanto se han mandado moderar, y suavizar los tributos de los Indios por nuestros Reyes, dicho lib. y cap. num. 14. y siguientes. La forma que està dada en sus cobranzas, y quando estas se podrán cometer à las mismas personas, que los han de haver por sus Encomiendas, dicho lib. y cap. num. 11. 12. y 13. Como està mandado, que se proceda en estas cobranzas con gran moderacion, y templanza, y por què, dicho lib. y cap. num. 24. y siguientes. Las tassas que se mandaron hacer de lo que cada Indio podia, y debia pagar, y en què cosas, frutos, y especies, segun la diferencia de cada Provincia, dicho lib. cap. 2. num. 12. y cap. 19. num. 15. Como en muchas partes se tassaron en dinero, y que es lo mejor donde ganaban con que pagarle, dicho lib. c. 20. n. 39. Que aunque en otras partes se suelen imponer, ò señalar los tributos en obras, y servicios personales de los Vassallos, en los Indios nunca se ha permitido esto, y por què, dicho lib. cap. 2. num. 21. y 22. Siempre ha mandado quitar este modo de pagas de tributos en servicio personal, en las partes donde con tyrania se ha introducido, y por què, y las muchas Cedula, que sobre esto se han despachado, lib. 3. cap. 3. n. 19. y siguientes. Si los tributos así impuestos à los Indios, se deben tener, y juzgar por reales, ò por personales, lib. 2. cap. 19. n. 40. y siguientes. Los de los Indios muertos no se deben cobrar de los que se hallan vivos, aunque no se entere la tassa, ni se puedan cobrar, y por què, dicho lib. y cap. n. 45. y siguientes. Ni de los presentes, por los ausentes, mugeres por los maridos, hijos por

los padres, dicho lib. y cap. num. 54. Ningunos tributarios, ò rústicos deben contribuir mas que en sus tassas, dicho lib. c. 18. num. 46. La forma en que han de hacer la paga de ellas, dicho lib. cap. 21. n. 29. y siguientes. No deben ser compelidos los Indios, ni otros algunos tributarios, à llevar los tributos à partes remotas, y de las Cedula, y práctica de este punto, dicho lib. cap. 21. num. 32. y 34. Què Indios se podrán tener por esemptos de tributar, dicho lib. cap. 20. num. 40. y 41. En què edad entran, y salea de esta carga, y paga de tributos, así los Indios, como otras personas, y Cedula de ello, dicho lib. y cap. num. 14. y siguientes. Què enfermedades se tienen por relevantes para escusar esta paga, dicho lib. y cap. numer. 19. Quando excusa de ella la pobreza, y la esterilidad, y lugar insignie de Casiodoro, y Cedula de ello, dicho lib. y cap. num. 24. Si se deben tener por esemptos de tributar los Caciques, segundas personas principales, illacatas, y descendientes de los Incas, ò Motezumas, y los Indios fronterizos, y recién convertidos, dicho libro, y cap. numer. 40. y siguientes. Si deben pagar tributo los Indios Inieles, que viven entre los ya convertidos, y los Indios que viven entre Christianos, dicho lib. c. 19. n. 16. Quando, y cómo se podrá cobrar de los Indios algun tributo à titulo de su conversion, predicacion, y enseñanza en cosas de nuestra Fè, y Religion Christiana, dicho libro, y cap. num. 18. 19. y 20.  
**TRIGO**, el que està prohibido de sacarle para otra tierra, si podrá, ò no sacarlo en harina, lib. 6. cap. 10. num. 37.  
**TUBAL**, ò Hespero, Reyes de España, dicen algunos haver sido los primeros que poblaron las Indias, lib. 1. cap. 5. num. 26. y 27.  
**TULE**, Isla, donde era, y Versos de Seneca cerca de ella, lib. 1. cap. 6. numer. 4. y 27.  
**TUMULTOS** de Mexico, y de Milan, y sus causas, y daños, lib. 4. cap. 7. n. 37.  
**TURBACION** de la posesion que uno tiene, quando se induce, lib. 2. capit. 23. numer. 4.  
**TUTELAS**, y Curadurias, muchos usan mal de ellas, y no por esto se quitan, lib. 3. cap. 26. num. 29.  
**TUTORES**, son llamados por algunos *Tollitores*, y por què, lib. 3. cap. 26. n. 29. El Tutor, vecino del Lugar de el Pupilo, debe ser preferido al de otro, aunque este sea mas idoneo, lib. 4. cap. 19. num. 10.  
**V**  
**VACACION** de Beneficios, Feudos, y Encomiendas, por què modo suele inducirse, y como se ha de expresar en la  *nueva gracia*, que de ellas se hiciere, lib. 3. cap. 7.

cap. 7. num. 5. 7. y 7. La de el primer Obispado, quando se inducirà para la promocion, ò translacion al segundo, y si se requiere se haya tomado ya la posesion de este, lib. 4. cap. 13. num. 48. Aquella se dice verdadera vacacion, que lo es de hecho, y de Derecho, lib. 3. cap. 7. num. 7. y 10. Y tanto se induce por renunciacion, como por muerte, como la renunciacion no sea paliada, ni fraudulenta, dicho lib. y cap. num. 32. y 33.  
**VACANTES** de los Obispados, y Espolios de los Obispos, como, y por què se mandan recoger, y guardar por los Oficiales de la Real Hacienda, y Cedula que de esto tratan, y à quien pertenecen, y como se distribuyen por el Rey, lib. 4. cap. 12. num. 16. y lib. 6. cap. 8. num. 10. y siguientes. *Vea-se Rentas, y Tercias.*  
**VACAS**, ò Ovejas, el que las muda estando ya prendadas de un territorio, para que vengan à parir en otro, no escusa la gabela de el primero, lib. 5. cap. 9. num. 25.  
**VAGABUNDOS**, se dan por un mes por siervos de los que pudieren cogellos, lib. 2. cap. 4. num. 33. Y pueden, y deben ser compelidos à trabajar, lib. 2. cap. 6. num. 46.  
**VANDOS**, que se echan con penas, y censuras, para que se delaten los caçados, que viven en las Indias, sin hacer vida con sus mugeres, què fuerza tienen, lib. 5. cap. 5. n. 24.  
**VALLE**, que produce piedras como velas, que pueden servir de balas, y otro que lleva polvos, que sirven de polvora, lib. 1. cap. 4. num. 18. y lib. 6. cap. 3. num. 13.  
**VARAS**, y por què se mandaron traer à los Alcaldes de el Crimen, y otros Ministros de Justicia, y lo que significan, y antigüedad de este uso, lib. 5. cap. 5. num. 2. y fig.  
**VARIACION**, nunca se permite en daño de otros, y en los Reyes es mas culpable, libro 3. cap. 12. num. 27. Variedad de opiniones, y discordia en el sentir, y votar los negocios, quan antigua, y natural es, y ha sido siempre en los hombres, lib. 5. capit. 8. num. 31. Que esto no debe entre ellos menoscabar su amistad, y por què, y exemplos, y Autores para probarlo, dicho lib. y cap. num. 32. y siguientes. Esta misma variedad en las opiniones ha hecho mas dificultosa la ciencia legal, y otras, lib. 3. cap. 32. num. 10.  
**VARILLAS**, que llaman de virtudes, y su uso, y supersticion para buscar minas, y metales, lib. 2. cap. 16. num. 18.  
**VARONES** doctos, y graves, no se debe presumir que errasen en lo que hallamos haver dicho, ò hecho, ni que quisiesen gravar sus conciencias, è irse al Infierno, lib. 4. cap. 10. num. 12. y cap. 20. num. 14.  
**VASSALLOS** ricos, y poderosos, aumentan la gloria, y honor de los Reyes, y Reynos, lib. 3. cap. 32. n. 25. Su alivio, conservacion, y aumento, es la que los conserva, lib. 2. cap. 16. num. 58. y 64. Los nombres de varias Naciones, que voluntariamente se han dado en vassallage, y proteccion de

895  
otras mas poderosas, lib. 3. cap. 7. num. 6. y cap. 2. num. 5. Quando, y como los Vassallos, solo por serlo, estan obligados à servir à sus Reyes, sin poder pedirles remuneracion, lib. 3. cap. 11. num. 31. Siempre en estos servicios, y en otras cosas, deben ser escusados de lo que les puede ser muy gravoso, ò dañoso, si dan al Rey en cambio lo equivalente, lib. 3. cap. 25. num. 47. 51. y 52. A que guerras pueden ser forzados à salir, y à què expensas, y mas si el Rey no tiene de què pagarlas, dicho lib. y cap. n. 24. 25. y 26. Todas las tierras que los Vassallos adquieren por guerras, pertenecen à sus Reyes, y Señores, lib. 1. cap. 9. num. 16. Si interesan en serlo de algun Principe, como deben servirle sin otra alguna remuneracion, lib. 3. cap. 32. num. 43. Todos gustan mas de ser Vassallos de el Rey, que de ningun Particular, dicho lib. y cap. num. 44. y 45. Los que tienen muchos Señores, estan sujetos à muchos daños, dicho lib. cap. 13. num. 1. Quando pueden contradecir ser enagenados, ò repartidos, *allí*. Los de un mismo Rey, no pueden, sin agravio, ser diferenciados en los oficios, y honores de sus tierras, lib. 2. c. 30. num. 17. Què causas han de concurrir para que los Vassallos de un Reyno se puedan proveer en los gobiernos, cargos, y oficios de otro, lib. 4. cap. 19. num. 37. Deben los Vassallos, en quanto pudieren, procurar todo el bien, aumento, y honor de sus Reyes, y ley de Parrida, que así lo ordena, lib. 5. cap. 15. num. 29. y 31. Y les corte igual obligacion de tomar la pluma, que la lanza en defensa de ellos, lib. 1. cap. 9. num. 3. Los Señores de Vassallos no titulados, aunque tengan jurisdiccion sobre ellos, no quedan nobles, solo por serlo, lib. 3. cap. 25. n. 61. Aunque los Vassallos no hagan juramento especial de fidelidad, y obediencia à su Rey, qual es la que le deben, y si han de militar à sus propias expensas, dicho lib. y cap. num. 16. 17. y siguientes. Què penas tiene el Vassallo, que no obedece, llamado, y requerido para servir en la guerra, lib. 3. c. 25. num. 40.  
**VASSALLOS** solariegos, y de su servicio, y obligaciones, y de los de mano muerta, servidumbre, ò de remensa en Aragon, lib. 2. cap. 4. num. 9. El Vassallo solariego, que se casa, si puede mudar tierra, dicho lib. c. 20. num. 55. Los Vassallos feudales, y otros, què servicios deben, y con què moderacion, y tratamiento, dicho lib. cap. 7. numer. 11. Deben servir el feudo, aunque le tengan embargado por sus deudas, ò delitos, y que si el embargo le hace el Señor de el mismo feudo, lib. 3. cap. 15. num. 13. y 14. Siempre suelen recibir mas provecho de los feudos, que lo que montan las cargas de ellos, dicho lib. cap. 25. num. 3. En tomando la investidura, què cosas puede obrar el Vassallo feudatario, en defensa de lo in feudado, dicho lib. cap. 28. num. 15. Si los Vassallos deben

fer citados para los pleytos, que entre dos, ó mas Señores, se siguen sobre su Señorio, libro 3. cap. 30. num. 32. Si se escusarán de ir al servicio Militar, pagando la mitad de la renta de un año, dicho lib. cap. 25. n. 51. Si pueden los Vassallos pleytear, testificar, y abogar contra su Señor, sin pedirle venia, dicho lib. cap. 26. numer. 43. A los que se quejan de agravios de sus Señores, que probanza les basta, dicho lib. y cap. numer. 33. En que preceptos no estarán obligados a obedecer a sus Reyes, y Señores, dicho libro, cap. 25. num. 40. 51. y 52. Como, y quando lo estarán a pasar por los tributos, y servicios que se les impusieren, por graves, y peligrosos que sean, lib. 2. cap. 15. num. 14. y siguiente. Los Vassallos de el Rey, en España, y en las Indias, de que libertad usan, dicho lib. cap. 5. num. 9. Como, y en que dinero, ó especies pagan los tributos, dicho lib. cap. 21. num. 39. 42. y 43. Si pueden mudar domicilios, y municipios, e irse a servir adonde quisieren, dicho lib. cap. 24. num. 32.

VASCO PEREZ, Alcaide de Gibraltar, como, y por que entregó aquella fuerza a los Moros, y su castigo, lib. 5. cap. 18. n. 27. El Doctor Don Blas de Contreras Valveya de, Maestro-Escuela de el Cuzco, alabado, y los doctos Papeles, que escribió sobre las visitas, y prelación de los naturales, lib. 4. cap. 13. num. 15. y cap. 19. num. 22.

VAGELLES para las Flotas, y Armadas de las Indias, quan necesario es que haya muchos, y fuertes, y bien prevenidos, lib. 5. cap. 18. num. 17. y 18.

VECINOS, los que son de alguna parte, se presume estarán mejor informados de las cosas que pasan en ella, lib. 3. cap. 9. num. 26. Los efectos que suele obrar en Derecho la vecindad, y que cosas, por causa de ella, se succeda cometer a los Juezes vecinos, lib. 4. cap. 9. num. 18. Quando se dirá que unas Provincias son convecinas de otras, queda al arbitrio de el Juez, lib. 3. cap. 25. n. 33. y 34. En la parte donde uno es vecino, allí debe tributar, y pagar las cargas, y no en el Lugar de su origen, lib. 2. cap. 20. n. 53. y 54. Por que en el Perú se llamaron Vecinos los Encomenderos de Indios, y los que no lo son, Domiciliarios, lib. 3. cap. 27. num. 6.

VELACIONES, en los casamientos, y su origen, y que efectos obran en Derecho en algunos casos, lib. 3. cap. 22. num. 38.

VENCEDOR, el que es de aquel que venció a otro, tambien lo será de este así vencido, lib. 3. cap. 21. num. 1. y 18. Los vencedores siempre dieron su idioma, y sus traques a los vencidos, lib. 2. cap. 26. num. 33.

VENCEDOR de Minas, ó Tierras, a que se suelen repartir Indios, si puede pedir mayor precio por este reserpo, lib. 2. cap. 18. num. 23. 24. y 25. Y si estará obligado a la evicción, ó sancamiento, si despues no se die- ren, dicho lib. y cap. num. 29. Nadie debe

régularmente ser compelido a vender contra su voluntad, lib. 6. cap. 2. num. 26.

VENECIANOS, pretenden tener el dominio de el Mar Adriatico, por concesion Apostolica, lib. 1. cap. 11. num. 33. Que estatuto hicieron en tiempo de el Papa Paulo V. cerca de los bienes de las Iglesias, y los que contra el escribieron, lib. 4. cap. 21. n. 27.

VENENO pernicioso de los Consejos publicos, suelen ser las utilidades, y conveniencias particulares, lib. 5. cap. 15. num. 22.

VENIA, si deben pedir los Indios a sus Encomenderos, ó los Feudatarios, y otros Vassallos a sus Señores para pleytear contra ellos, lib. 3. cap. 26. num. 43. Que Magistrados podian antiguamente conceder venias de edad a los menores, y si las pueden conceder los Virreyes de las Indias, lib. 5. cap. 13. num. 51.

VENTA de los Oficios, y Magistrados publicos, quan dañosas es, y será siempre a los Reyes, y Reynos, y por que, lib. 5. c. 4. num. 7. y lib. 6. cap. 13. num. 2. Como, y quando se podrá permitir la de otros Oficios de Republica, que no la tienen, y quales son los que se venden en Castilla, y en las Indias, lib. 6. cap. 13. num. 3. y siguientes. Que aun en estas ventas se ha de mirar mas la idoneidad de las personas, que el aumento de el precio, y no se admite la puja de el quarto, y Cedula que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 18. Vease Oficio. Quando se hacen a menores de edad, con cargo de que mientras la tienen sirvan otros por ellos, como se manda estimar, y avaluar esta gracia, ó suplemento, y que acreciente el precio de la venta, dicho lib. y cap. num. 21. y siguiente. La libertad que deben tener las ventas, y compras conforme a Derecho, dicho lib. cap. 2. n. 26. y cap. 14. num. 20.

VERDAD, y justicia, mejor se alcanza quando se mira por mas ojos, lib. 5. cap. 3. numer. 7. y cap. 8. num. 32. En llegando a descubrirse la verdad, nada puede alegarse, ni prevalecer contra ella, segun Tertuliano, lib. 2. cap. 16. num. 84. La verdad lo vence todo, y siempre le queda reservado su lugar, y la falta de ella induce defecto de voluntad, lib. 3. cap. 9. num. 33.

VERGUENZA, le falta a quien encarga el gobierno de la Republica a hombres, que no saben de esto, segun Persio, lib. 5. cap. 2. num. 5. Como se pierde la verguenza en los pecados, si se ve que los cometen los que se escogieron para estorvarlos, lib. 5. cap. 8. num. 5. La variacion facil en las leyes, y mandatos de los Principes, ó Magistrados superiores, se juzga, y llama vergonzosa, perniciososa, y vituperable, y por que, dicho libro cap. 16. num. 21.

VERSORIA en Plauto, que significa, y quan mal piensan algunos ser la aguja de marear, lib. 1. cap. 6. num. 23.

VESTIDOS, en los hombres, y mugeres son forzosos, y se comprehenden en nombre de

de alimentos; ó sustentación, lib. 2. c. 12. num. 1. hasta el 21.

VEXACIONES, y malos tratamientos de Indios, quanto se deben acular, y etcusar, y lo que Dios se ofende de ellas, lib. 1. cap. 12. num. 32. y siguientes.

VIA, ó medio, que a ambas Partes les es- tere bien, y los acomoda, se debe seguir, libro 4. cap. 6. num. 23.

VICARIO, el que lo es de otro, no puede tener mas mano, y poder, que el señor, cuyas vezes tiene, lib. 3. cap. 10. numer. 28. Que Oficios eran los de Vicarios, subadju- das, y opciones entre los Romanos, y para que se introduxeron, lib. 4. cap. 8. n. 5. Los Vicarios, Comisarios, y Visitadores de la Orden de la Merced, y otras de las Indias, en que forma se suele embiar a ellas, y de su materia, dicho lib. cap. 26. num. 22. 23. y siguientes. Vease Comisarios. Si conviene, que no vayan tan a menudo, y como esta ordenado no se les dexa traer directo a España, dicho lib. y cap. num. 27. 28. y 29. Si habiendo algun Vicario, ó Visitador pasado con este cargo, y comenzandole a exercer, le podrá renunciar, sin licencia de su General, y si una vez renunciado puede volver a tomarle en sí, y caso que sobre esto succedió en Lima, dicho lib. y cap. num. 44. 45. y 46. Si el Vicario de alguna Religion, que lleva poder para remover, y absolver Provinciales, para absolver al mismo, que con su intervencion se eligió en el Capitulo de su Orden, por culpas que despues cometiese, y caso que succedió en Lima sobre este punto, dicho lib. y cap. num. 48.

VICARIOS Generales, ó Provifores de los Obispos, y su materia, diferencias, y Autores que de ella tratan, lib. 4. cap. 8. n. 1. y siguiente. En todo lo que es de jurisdiccion ordinaria pueden lo mismo que ellos, dicho lib. cap. 14. num. 31. Como, y en que casos, y cosas tienen la misma mano, y jurisdiccion, que los Obispos que los nombran, y si recusados los unos, lo quedan los otros, dicho libro, cap. 8. num. 1. Si son, ó no amovibles ad nutum, ó se requiere causa para removerlos, y la practica de este punto, dicho libro, y cap. num. 24. y siguientes. Si en España, ó en las Indias pueden ser nombrados por tales Vicarios, Frayles, ó Monges, y Cedula que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 11. y 14. Si es forzoso que sean Presbyteros, ó por lo menos de Orden Sacro, dicho lib. y cap. num. 18. Si el Breve de Clemente VIII. que ordenó lo fuesen, está recibido en practica, y si hombres legos, y casados pueden ser tales Vicarios, y con que dispensacion, y como lo fue en Florencia Paulo de Castro, dicho lib. y cap. num. 19. y 20. Que grados de letras deben tener, así ellos, como los Metropolitanos, dicho lib. cap. 13. num. 35. 36. y 37. Si estos Vicarios Generales, y aun los no Generales, si son solos, si pueden delegar todo lo que les está cometido, dicho

lib. cap. 4. num. 46. Quando, y como se dá recurso de lo que estos Vicarios proveen, ó sentencian, a los Obispos que los nombraron, dicho lib. cap. 8. num. 1. Que lugar deben tener en el Coro, y en los Concilios Synodales, y si preceden a los Arcedianos, y Cedula que de esto trata, y caso que succedió en Lima, dicho lib. y cap. numer. 21. 22. y 23. Que así estos Vicarios de los Obispos, como los de el Cabildo fedevacante, entran, ó pueden entrar en los Tribunales de las Inquisiciones por su jurisdiccion ordinaria, y que lugar se les dá en ellos, dicho lib. c. 24. num. 24. y 25. Si pueden hallarse a las oposiciones, y nominaciones de los Canonicatos de oposicion, y tener voto en ellas, ó solo su Prelado, y que si él les ha dado sus vezes para este acto, dicho lib. cap. 14. numer. 29. y siguientes. Quando podrán pedir salarios a los Obispos que los nombraron, ó a sus bienes, y Espolios, aunque no los hayan pactado, y si se prescriben estos salarios, dicho lib. cap. 8. num. 35. y 36. y capit. 11. num. 32. 33. y 34. Vease Espolios, y Salarios.

VICARIOS, como los han de nombrar los Cabildos de las Iglesias en fedevacante, y todo lo concerniente a esta materia, y dudas, y Autores de ella, lib. 4. cap. 13. num. 23. y siguientes. Si es preciso, que los Vicarios que así nombraren sean graduados en Derechos, ó bastera en Theologia, y duda, y pleyto, que sobre esto movió en Lima un Obispo de Arequipa, dicho lib. y cap. num. 30. y lib. 6. cap. 17. en las Adiciones al fin de dicho libro, y cap. columna 2. §. 10. Y que si no son nombrados por Vicarios, sino por Metropolitanos, lib. 4. cap. 13. num. 28. Si los Vicarios, así nombrados, pueden ser revocados por los Cabildos a su beneplacito, aunque hayan puesto clausulas, ó juramentos de no revocarlos, y las opiniones encontradas sobre este punto, y practica de él, dicho lib. y cap. num. 40. y siguiente. En que casos tienen mayor preteridad los Vicarios nombrados por los Cabildos fedevacante, que los nombrados por los Obispos, dicho lib. y cap. n. 44. Los Vicarios nombrados por las Iglesias legiales fedevacante, no se requiere que sean graduados, y por que, dicho lib. y cap. n. 35. y 36.

VICIOS, y pecados hay, y los ha de haver mientras huviere hombres, y no pueden de el todo evitarse por los que goviernan, y suelen muchas vezes ser mas poderosos, que sus remedios, lib. 1. cap. 12. num. 25. y libro 3. cap. 32. num. 60. Quando estan ya hechos costumbre, como se han de procurar quitar, ó mejorar, lib. 3. cap. 1. num. 20. Los ya connaturalizados a algunas Naciones, quando, y quales se podrán tolerar, lib. 2. cap. 25. num. 35. Los de los hombres no deben perjudicar la bondad de las cosas, ó causas, lib. 3. cap. 26. num. 28. Los de los Reyes, y sus Palacios nunca pueden estar enca-

biertos, lib. 5. cap. 12. num. 26. El vicio de el demafiado uso de el tabaco en Religiosos, y otros, reprehendido, lib. 2. cap. 10. num. 23. Vease *Tabaco*. El vicio, que está en la línea, en que se diferencia de el accidental, para exclusion de los sucesores de Encomiendas, ó mayorazgos.

VIDA, el procurar conservarla es ley de la humana naturaleza, lib. 2. cap. 16. n. 9. Nadie la puede exponer à evidente peligro de muerte, por adquirir plata, ni oro, dicho lib. cap. 18. num. 49. y 54. La mas larga de los hombres, se presume durar hasta cien años, lib. 3. cap. 6. num. 5. Quando, y por quien se introduxo la sociable entre los hombres, y quan aceptaria es à Dios, lib. 2. c. 24. num. 4. Las vidas, que en las Encomiendas de los Indios se conceden por la ley de la sucesion, son dos, y si se pueden alterar, y prorrogar por los que las proveen, libro 3. cap. 12. num. 2. y siguientes. Aunque pasen estas Encomiendas de padres à hijos, ó de maridos à mugeres, no se alteran las vidas, ni han de ser mas de dos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 23. num. 20. y c. 24. num. 14. 15. y 16. Si corren, y se cuentan estas dos vidas desde la de la persona à quien se hizo la merced de la Encomienda, ó de la de aquel heredero suyo, en cuyo tiempo llegó à situarse, y señalarse con efecto, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 18. num. 1. y siguiente.

VIENTOS, y como los dividen, y llaman los Pilotos, lib. 1. cap. 4. num. 26.

VIEJOS, dificultosamente aprenden lenguas agenas, lib. 2. cap. 26. num. 11. Ellos, los niños, y enfermos, como se escusan de los tributos, y de la guerra, dicho lib. cap. 20. num. 11. 18. y 19. Y de los servicios personales, dicho lib. cap. 7. n. 38. En igualdad de meritos deben ser preferidos los viejos, y las doncellas pobres en las mercedes de las Encomiendas, y por que, libro 3. cap. 8. num. 34. 35. y 36.

VIBAS, y vinos, si deben favorecerse, y entran en nombre de labranza, y agricultura, lib. 2. cap. 9. num. 14. 15. 37. y siguiente. Como, y por que se prohibió el plantarlas por el Emperador Domiciano, y en Francia, y otras Naciones, dicho lib. y cap. n. 26. y siguiente. Por que en el Perú se estableció la misma prohibicion, y Cédulas que de ella tratan, dicho lib. y cap. num. 17. y lib. 6. cap. 12. num. 7. Como por haverse convenido se mandaron descepar las plantadas, ó que los dueños pagasen censo por razon de ellas à la Real Hacienda, y lo que pasó quando se trató de executar, y pleyto que sobre ello pende, dicho lib. y cap. num. 30. y lib. 6. cap. 12. num. 7. Si la bebida de el vino es necesaria, ó útil à los hombres, ó por el contrario dañosa, y Autores que lo disputan, dicho lib. y cap. num. 38. 39. y 40.

VINCULOS, dos aprictan mas que uno, lib. 3. cap. 9. num. 23.

VIRGEN; nuestra Señora; por que es llamada *Innupta* por Tertuliano, dicho lib. cap. 22. num. 37.

VIRGLIO, Obispo Saleburgense, tenido por Herege, porque dixo havia Antipodas, lib. 1. cap. 6. num. 11.

VIRREYES, quando, y por que causa se pusieron en las Provincias de el Perú, y de la Nueva España, y todo lo concerniente à su materia, lib. 5. cap. 12. num. 1. y siguiente. y cap. 13. num. 1. y siguiente. Que autoridad, potestad, y jurisdiccion son vistos llevar, y tener en las Provincias de su cargo, y si es ordinaria, ó delegada, y Autores que de ella tratan, lib. 5. cap. 12. num. 7. 8. y 9. Que por ser tan grande, es necesario mirar mucho à quien se confian semejantes cargos, y mas en las Indias, y por que, dicho lib. y cap. num. 10. 11. y siguientes. Y ellos asimismo esmerarse en cumplir con sus obligaciones, dicho lib. y cap. num. 14. y 15. Qué consideraciones deben tener delante de los ojos para ajustarse à ellas, dicho libro, y cap. num. 45. y 46. En Francia à qué personas se suelen conceder, dicho lib. y cap. num. 4. Si serán mas apropios hombres Togados, ó Literatos, que Militares, y Titulados, y si lo pueden ser Obispos, y Cardenales, dicho lib. y cap. num. 12. y 13. Los varios nombres, que en varias partes suelen dar à estos cargos, y à quales de los Antiguos podemos compararlos mas propriamente, dicho lib. y cap. num. 40. y siguiente. A nadie se pueden asimilar mas, ni mejor, que à los mismos Reyes que los nombran, y embian, y por que, y de el nombre de *Miternos*, dicho lib. y cap. num. 6. y 7. Mientras mas apartados están de los Reyes, que los nombran, representan mas su grandeza, dicho lib. y cap. num. 9.

VIRREYES, por razon de la representacion Real, pueden usar de todas las ceremonias, y preeminencias Reales, que expresamente no les estuvieren prohibidas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 12. n. 47. y siguiente. Si pueden, y deben ser recibidos debaxo de Palio, y lo que en esto ha pasado, y oy se practica, dicho lib. y cap. num. 48. Vease *Palio*. Pueden habitar en los Palacios, y Casas Reales, aunque à otros les está prohibido, dicho lib. y cap. n. 51. Las ceremonias que se les guardan en las Iglesias Cathedralas, quando van à ellas, y asientos que tienen, dicho lib. y cap. num. 49. y 50. Y en otras partes, dicho lib. y cap. num. 48. Los privilegios, honores, y essenciones de Derechos, que se les guardan al ir à estos cargos, y al volver de ellos, dicho lib. y cap. num. 56. Como se les suele dar el título de Excelentísimos, y si se les debe de rigor, aun después de acabados sus cargos, dicho lib. y cap. num. 52. Como suelen tratar ellos à los Presidentes, y à las Audiencias quando las escriben, dicho lib. y cap. num. 53. En qué negocios pueden, y

luc-

suelen despachar por provision, y con sello Real, y Título de Don Phelipe, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 54. Quando, y como les sera permitido hablar en plural, por la palabra *Nos*, dicho lib. y cap. num. 55. Si pueden ser descomulgados por los Obispos, ó sus Vicarios, y duda que sobre esto se formò en Mexico en tiempo de el Virrey Marqués de Geives, dicho lib. cap. 13. num. 46. Si están sujetos à los Tribunales de las Inquisiciones de las Indias, y en ellas en sus acompañamientos, y Autos de Fé, como, y con que respeto se han de haver con ellos, y Cédulas que de esto tratan, y lo que pasó en Lima con el Virrey Conde de Villar, lib. 4. cap. 24. n. 29. Quan estimados, y creidos deben ser por el Consejo en lo que consultan, y que por el contrario no lo han de ser las relaciones que contra ellos vinieren, lib. 5. cap. 14. n. 31.

VIRREYES de Indias, desde que tiempo comienzan à usar, y gozar de su cargo, y salarios de él, y el sucesor excluye de la jurisdiccion, y gobierno de él à su antecesor, y Cédulas, y Autores, que de esto tratan, lib. 5. cap. 14. num. 1. y siguientes. Por que tiempo les duran los mismos cargos, y Cédulas varias que sobre esto se han proveido, dicho lib. y cap. num. 24. y 25. Si cessaran sus nombramientos para los dichos cargos, aunque antes de entrar en posesion actual de ellos muera el Rey que se los concedio, dicho lib. y cap. num. 23. Si por solo llegar à la Provincia el sucesor, aun antes de ser recibido en ella, debe de rigor cessar en su gobierno el antecesor, y las diferencias que este punto ocasionò en Lima, dicho lib. y cap. num. 24. y siguientes. Como los Virreyes prudentes suelen escusar el concurrir con los que de nuevo vienen à succederles, y por que, dicho lib. y cap. n. 24. Como, y quando los bien advertidos suelen dexar de proveer los Oficios en sabiendo la llegada de los sucesores à los terminos de la Provincia, y que otras cosas podran hacer por mostrarle urbanos con ellos, dicho lib. y cap. num. 16. 19. y 20. Y los sucesores conservar en los Oficios à los que hallan proveidos por sus antecesores, por el tiempo que les faltare por correr, dicho lib. y cap. num. 31. y siguiente. Como, y por que se les manda à los Virreyes de el Perú, que hagan su viage por mar, y Cédulas de ello, dicho lib. y cap. num. 22. Si es conveniente, ó no, que los Virreyes lleven consigo sus mugeres, è hijos à estos cargos. Si los Virreyes, quando se mueren, ó ausentan de el Reyno, pueden nombrar otros en su lugar, ó quien suplirá sus veces, dicho lib. y cap. num. 33.

VIRREYES de las Indias, por estár mas lejos de el remedio de el Rey, y de su Consejo deben proceder con mayor atencion, y ajustamiento en todas sus acciones, y lugar insignie para esto de Casiodoro, lib. 5. c. 12.

num. 46. De qué virtudes deben estár adornados, y quan bien les instruyen en ellas Cicero, Casiodoro, y otros Autores, y que à esto mira el título que se les dà de Clarísimos, y Excelentísimos, dicho lib. c. 12. num. 15. 16. y siguientes, y cap. 9. n. 52. Quanto les conviene ser clementes, alacares, gratos, y faciles en dar Audiencias à sus Provinciales, y escusar la ira, y la presumpcion, dicho lib. cap. 12. num. 22. No deben alterar facilmente las cosas que hallaren dispuestas por sus antecesores, ni oponerse luego à ellas, y reprehendidos los que hacen lo contrario, dicho lib. y cap. num. 25. Como se les ha mandado, y debe mandar, segun Juan Matienzo, que tomen consejo con los Oidores, y hombres de experiencia en las cosas de sus Provincias, para que salga mas acertado lo que ordenaren para el gobierno de ellas, dicho lib. y cap. num. 12. Con quanto zelo deben procurar la buena administracion de justicia conmutativa, y distributiva en las Provincias de su cargo, y Cédulas que se lo ordenan, y daños de lo contrario, dicho lib. y cap. numer. 34. y 39. En la reparticion de los premios no se han de juzgar dueños, sino fieles dispensadores, lib. 3. cap. 8. n. 40. Deben mirar no menos por el buen proceder de sus criados, y allegados, que por el suyo lib. 5. cap. 12. num. 20. Quando, y como les será permitido acomodar en Oficios, Encomiendas, y otras cosas à estos, y à sus parientes, y allegados, y Cédulas que de esto tratan, y como se practica, dicho lib. y cap. num. 35. y siguientes. Deben saber, que han de dar cuenta de los excessos de estos en las residencias que se les tomaren, y que de ordinario peligran mas por ellos, que por los suyos, dicho lib. y cap. num. 20. y siguiente. Quanto deben procurar no retardar el despacho de los negocios, y que à vezes es mejor el errar algo, que retardarlo todo, dicho lib. y cap. n. 44. Las instrucciones, que llevan para sus cargos, quan apretadamente les encargan estas, y otras cosas, y la obligacion que les corre de leerlas, y observarlas, y Autores, que así lo enseñan, y aconsejan, libro 3. cap. 12. num. 6. y 8. y lib. 5. cap. 12. n. 47.

VIRREYES de las Indias, pueden en las Provincias de ellas todo lo que el Rey à quien representan, y por que, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 5. num. 31. y 35. y lib. 5. cap. 13. num. 4. y siguientes. Estales exceptuado lo arduo, è insolito, y lo reservado à la Magestad Real, lib. 5. c. 13. num. 10. Danseles poderes, è instrucciones para estos cargos, y deben guardarlas estrechamente, lib. 3. cap. 7. num. 11. y c. 12. num. 6. y 8. Todo lo que obraren conforme à ellos, es como si lo obrara el Rey, y por el contrario sujeto à nulidades lo que excedieren, lib. 3. cap. 5. num. 22. y siguiente. Quando se podrá conservar lo que hicieron,

ex-

excediendo algo de ellos; libr. 3. cap. 12. numer. 8. No son vistos exceder de ellos, quando los cumplen en lo equipolente, ó en mejor forma, ó hay costumbre de hacer semejantes acciones, lib. 5. cap. 13. num. 6. Aun en lo que excedieren, deben todavía ser obedecidos, y por qué, dicho libr. y cap. num. 5. Lo que hacen se juzga por hecho por el Rey, *alli*. Esto mismo, y el estar tan distante el reparo de lo que contravinieren, les obliga á proceder mas ajustados en lo que pueden, y deben, dicho libr. cap. 12. num. 46. Y á no proceder en nada con potestad absoluta, sino con la regulada por Derecho, y por sus poderes, ó instrucciones, dicho libr. cap. 13. num. 37. y 38. Y deben reconocer, que la potestad de su Rey, es mayor que la suya, y que le sirven en ajustarle, dicho libr. y cap. num. 32. y 34. Y que por grandes que sean sus poderes, no pueden venir contra el hecho, ó palabra de el Rey que se los dió, y los tiene mayores, libro 3. cap. 10. num. 28. y 29. Quando, quantas vezes, y en qué forma podran replicar á los mandatos Reales, que se los embiaren, sobrefeyendo su cumplimiento, si juzgaren que puede tener daños, ó inconvenientes considerables el executarlos, lib. 3. cap. 9. num. 39. y libr. 5. cap. 13. num. 30. 31. y 32. Siempre los Virreyes ultimos fueren tener mayores poderes que sus antecesores, porque van añadiendo nuevos excoellos á lo que ellos excedieron, libr. 5. cap. 13. n. 8. y siguientes. Como, y por qué les está mandado, que den relaciones, y dexen instructos á sus sucesores de el estado en que dexan las cosas de sus Provincias, y Cédulas, que de esto tratan, libr. 5. cap. 14. n. 22. y siguientes.

VIRREYES de las Indias, como pueden obrar todo lo conveniente para la guarda, seguridad, y buen gobierno de las Provincias que se les encargan, y les toca la provision, y presentacion de los Oficios, y Beneficios de ellas, y el cuidar en primer lugar de la conversion de los Indios, y Cédulas que así se lo encargan, lib. 5. cap. 13. num. 11. 16. y siguientes. Estales cometida la defensa de ellas por mar, y tierra, y como para este efecto se les dá titulo aparte de Capitanes Generales, dicho libr. y capit. num. 28. y 29. En virtud de este titulo les está concedido el conocimiento de todas las causas de los Soldados, y gente de Guerra de sus distritos, y Cédulas que de ello tratan, y como se practican, dicho libr. c. 10. num. 15. y cap. 18. num. 6. y siguientes. Pueden expeler de sus Provincias á los sediciosos, y escandalosos, y como se han de haver, y el recato con que deben ir, y proceder si estos fueren Frayles, ó Clerigos, y Cédulas que de ello tratan, libr. 4. cap. 27. num. 7. y siguientes. Quanto deben cuidar de que sus Provincias estén abundantes de bastimentos, y de lo demás necesario, lib. 5.

cap. 12. num. 43. El grande aprieto con que les está encargado, que cuiden mucho de la buena cobranza, y administracion de la Real Hacienda por mayor, y que elusen gastos, y Cédulas que de esto tratan, libr. 5. c. 13. num. 26. 27. y siguientes. y libr. 6. cap. 15. num. 5. y siguientes. Como, y quando podrán librar en la Real Hacienda, *alli*. Si los Oidores pueden ir á la mano en estos gastos, y Cédula que se lo permite, y como se practica, lib. 5. cap. 3. num. 40. Como, y por qué se les ordena, que se hallen presentes á las elecciones de Prelados, que hacen los Religiosos, y la práctica de este punto, y Cédulas, y Autores que de él tratan, libro 4. cap. 26. num. 11. y siguientes. Quando, y como se podrán entrometer así los Virreyes, como las Audiencias en las Visitas, que los Comisarios, Vicarios, ó otros Prelados Regulares hacen á sus Religiosos, dicho libr. y cap. num. 20. y 21. Como, y para qué efecto se manda se hallen presentes á las elecciones de Alcaldes Ordinarios, y de otros Oficios de los Cabildos, y como se les debe pedir confirmacion de ellas, lib. 5. cap. 1. n. 3. y 5. y cap. 13. num. 19.

VIRREYES de las Indias, no pueden arbitrar, ni usar de Epiqueyas, en lo que las leyes, y Cédulas les huvieren mandado con claridad, y el Soneto de Leonardo para este proposito, libr. 5. cap. 13. num. 33. 35. y siguientes. No pueden procedenex abrupto, ni contra lo alegado, y probado, dicho libr. y cap. num. 34. No pueden mudar la forma, y estilo de los Tribunales, ni disponer en lo reservado al Principe, dicho libr. y cap. num. 12. y 43. Ni en que los cafados en España dexen de ser embiados á hacer vida con sus mugeres, y Cédulas que de esto tratan, dicho libr. cap. 5. num. 21. 22. y 25. Como, y quando la podrán administrar por sí, ó sus Alfofiores en negocios, y defagravios de Indios, y despachar Juezes contra los Corregidores, ó Alcaldes Mayores, que los agravian, y Cédulas de ello, dicho libr. cap. 13. num. 23. y 24. Si pueden criar Escrivanos, y Notarios publicos, dicho libr. y cap. num. 18. Si pueden confirmar Ordenanzas, dar licencias á los Oficiales Reales para auentarse, echar gabelas, y otras imposiciones, dicho libr. y cap. num. 19. Si pueden conceder terias, jurisdicciones, y tierras valdías, dicho libr. y cap. num. 26. Si pueden dar privilegios de hidalguías, ó titulos de Ciudades, y Villas, ó venia: de edad á los menores, dicho libr. y cap. num. 50. y 51. Si pueden perjudicar al Derecho adquirido de tercero, conceder espertas, y moratorias, ó licencias para edificar en lugares publicos de las Ciudades, y pleyto que sobre esto ultimo huvo en Lima, dicho libr. y cap. num. 47. y 48. No pueden legitimar hijos ilegítimos, sin especial poder para ello, y mas para efecto de suceder en Encomiendas, ó otras herencias de que

que estén excluidos, libr. 3. cap. 19. n. 13. y siguientes. Ni perdonar delitos, sino es con gran causa, y como han de usar de la Cédula que suelen llevar para perdonarlos, lib. 5. cap. 13. num. 35. y 36. Si pueden ser recusados, y si recusado el Virrey, queda recusada toda la Audiencia á donde preside, dicho libr. y cap. num. 45. y siguientes. Si pueden ser visitados, ó sindicados en sus pleytos, dicho libr. y cap. num. 47. Como, y quando se tendran por comprehendidos en los juizios de Visitas, y Residencias generales, que se mandan tomar á las Audiencias en que presiden, dicho libr. cap. 10. n. 15. Como, y quando en estas Visitas, ó Residencias podrán ser convenidos por los excessos de sus mugeres, hijos, criados, y allegados, dicho libr. cap. 12. num. 20. Oy no pueden, ni deben quitar facilmente los Beneficios Curatos á los ya presentados para ellos, aunque sea usando de la Cédula, que llaman de la Concordia, lib. 4. cap. 15. num. 19. y siguientes. Qué sintieron los Virreyes Marques de Montefclaros, y de Guadalcázar, sobre la práctica de esta Concordia, lib. 4. c. 24. num. 38. y siguientes. Qué Oficios, Beneficios, y Prebendas de los de provision Real pueden proveer en interim, y con qué salarios, y Cédulas de esto tratan, lib. 5. c. 13. n. 15. VIRREYES de las Indias, como les está encargado el buen tratamiento, y debida estimacion de los Oidores de sus Audiencias, y que los tengan por Colegas suyos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 3. num. 34. y 35. Como en qualquier acto publico deben llamar, y llevar á su lado al que allí se hallare mas antiguo de ellos, lib. 5. c. 3. n. 36. Deben saber que la honra que les hicieren cede en aumento de la suya, y por qué, dicho libr. cap. 12. num. 29. Y que les conviene á unos, y á otros, y aun á la misma Republica, que anden entre sí muy conformes, y daños de lo contrario, dicho libr. y cap. num. 31. Aun quando se les embia orden para que den alguna reprehension á algun Oidor, lo deben hacer en secreto, porque no se envilezca su autoridad, y Cédula que así lo advierte, dicho libr. y cap. num. 30. Con quanto aprieto les está mandado, que tomen consejo con ellos, y otros, que se le puedan dar bueno, para el mejor acierto de las materias de su gobierno, dicho libr. y cap. num. 27. y siguientes. Como, y por qué les está mandado, que no se mezclen, ni entrometan en puntos algunos, que toquen á administracion de justicia entre Partes, civiles, ni criminales, sino que los dexen correr por las Audiencias, y Ministros á quienes tocan, y Cédulas que de esto tratan, dicho libr. y cap. num. 34. Que esto es verdad en tanto grado, que aunque se les mande en algunas Cédulas justicia en algunos negocios, no deben hacerla por sí, sino ordenar, y excitar, que la hagan los Tribunales á quien competen, y Cédulas

que de esto tratan, libr. 5. cap. 3. num. 37. y cap. 13. num. 37. No pueden, ni deben tomar, ni avocar en sí semejantes causas pendientes ante las Justicias Ordinarias, ó Reales Audiencias, ni rescindir sus sentencias, ni perdonar delitos, y por qué, y Cédulas que de esto tratan, dicho libr. cap. 13. num. 35. y 36. No pueden despachar sin el Acuerdo Juezes Pesquisidores, dicho libro, cap. 3. num. 12. y 13. Si pueden mandar, que para algunos negocios se junten las Salas de las Audiencias, ó mudar a su arbitrio los Juezes de ellas, dicho libr. y cap. num. 64. 67. y 68. y cap. 13. num. 37. Qué mano, ó intervencion tienen en estas causas de justicia, y en las Visitas generales de las Carceles, y cómo pueden, y deben hallarse en los Acuerdos de Oidores, y de Alcaldes á verlas votar, y determinar, y que pueden firmar las sentencias que por ellos se pronunciaren, dicho libr. y cap. num. 20. 21. y 25. Como se han de haver en estos Acuerdos, y en las demás Juntas decisivas, ó consultivas en que concurrieren con los Ministros, y dexarles que voten con libertad, dicho libr. capit. 12. num. 33. y 34. Qué daño es lo contrario, y aun el hacer qualquier muestra de voluntad, ó inclinacion en favor de alguna de las Partes litigantes en estos negocios, y por qué, dicho libr. cap. 8. num. 39. 40. y 41. Como, y quando se dá recurso por vía de apelacion á las Audiencias, de lo que los Virreyes proveen en gobierno, ó declaracion de el Patronato Real, y que no deben impedir que pasen á ellas los Autos para este efecto, lib. 4. cap. 3. num. 20. y lib. 5. cap. 13. num. 42. Si en alguna causa huviere diferencia entre Virreyes, ó Oidores sobre si es de gobierno, ó de justicia, ó si es apelable, ó no para la Audiencia, qué forma se manda tener, y guardar en ello hasta consultar la Real Persona, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 13. n. 43. y 44. Deben escuchar los Virreyes de ocupar á los Oidores en consultas, y ocupaciones fuera de las de sus Oficios, y mucho mas de facer los negocios de los Tribunales adonde tocan, y llevarlos, ó reducirlos á estas Juntas particulares, y Autores, y Cédulas que de esto tratan, y de los daños de ello, dicho libr. y cap. num. 38. y siguientes.

VIRREYES, y Presidentes de las Indias, como, y quando pueden conocer, y proceder en las causas criminales de los Oidores, y si se han de acompañar con los Alcaldes Ordinarios, y Cédulas que de ello tratan, dicho libr. cap. 4. num. 38. y siguientes. Si por estas causas, ó otras los pueden prender, y suspender de Oficio á su arbitrio, dicho libr. cap. 13. num. 37. Y como proceden en esto los Virreyes de Napoles, dicho libro, cap. 4. n. 46. Como les está encargado, que procuren, que los Oidores, y otros Ministros no reciban dádivas, ni traten, ni contraten, y Cédulas de ello, dicho libr. y cap. num. 51. Como pueden, y deben los Virreyes

yes, ó Presidentes de las Audiencias proce-  
der, y declarar contra los mismos que se ca-  
san en sus distritos contra la prohibicion, y  
Cedulas que de esto tratan, libr. 5. capit. 9.  
num. 68. 69. y siguientes.

**VIRREYES** de Indias, llevan de ordina-  
rio poder aparte para encomendar Indios, y  
que fue la causa de esto, libr. 3. cap. 5. n. 5.  
y 8. En quanto à ello es su jurisdiccion dele-  
gada, *alli*. Si ellos, ó los demás Governadores,  
que tienen semejantes poderes para  
encomendar Indios, podrán subdelegarlos,  
dicho libr. y cap. num. 13. y 14. O por lo me-  
nos cometer à otros el haber las investiduras  
de las Encomiendas, dicho libr. y cap. n. 15.  
y 16. El Virrey de Mexico, como se ha oy  
en esta materia de encomendar Indios, di-  
cho libr. y cap. num. 2. En sabiendo los Vir-  
reyes, que se les han revocado, ó limitado  
estos poderes, no pueden encomendarlos, y  
será nulo lo que hicieron en contrario, y pley-  
tos que sobre este punto se han recrecido, li-  
bro 3. cap. 5. num. 27. y siguientes. Como  
se han de haver en la provision de estas En-  
comiendas, y preferir los mas benemeritos,  
y lo que exceden si hacen lo contrario, y si  
es con cargo de restitucion, dicho libr. c. 8.  
num. 1. y siguientes. Si se escusarán de ha-  
cer diligencias en el escrutinio de los mas be-  
nemeritos, por uso en contrario, ó por la difi-  
cultad en esta averiguacion, dicho libr. y cap.  
n. 9. hasta el 14. Que informes deben pedir, y  
diligencias hacer, para descargarse sus con-  
ciencias en esta parte, y lo que cerca de ello dice  
Matienzo, y está proveido, dicho libr. y cap.  
num. 19. y 27. Como se han de haver en gra-  
duar el cumplimiento de las Cedulas genera-  
les, ó especiales, que se les presentaren pa-  
ra Encomiendas, dicho libr. cap. 9. num. 15.  
y siguientes. En esto no deben andar muy es-  
crupulosos, quando no constare de nota-  
ria, y considerable subrepcion, y malicia,  
dicho libr. y cap. num. 39. Si se les manda  
dár à alguno alguna Encomienda, pueden no  
cumplirlo, si saben que ya tenia otras, y es-  
to no viene expresado, dicho libr. capit. 6.  
num. 64. 65. y 68. Que forma suelen guar-  
dar en los Autos de mercedes estas Encomien-  
das, y que en duda son vistos darlas confor-  
me à la ley de la sucesion, dicho libr. c. 12.  
num. 1. y siguientes. Si pueden encomendar  
Indios, estando fuera de las Provincias en que  
exercen su cargo, y jurisdiccion, ó in articulo  
mortis, dicho libr. c. 5. n. 35. y 36. Pero bien  
pueden dar palabra, ó promesa à uno de en-  
comendarle en las primeras Encomiendas que  
vacaren, sin que esto se tenga por expectati-  
va, dicho libr. cap. 7. numer. 17. 18. y 19.  
No pueden proveer, ni prorrogar Encomien-  
das por via de dexaciones, renunciaciones,  
ó traspassos de unas personas en favor de  
otras, y por que, dicho libr. cap. 9. n. 1. y 2.  
Como, y en que casos pueden dár licencia à  
los Encomendados para ausentarse de sus Pro-  
vincias, dicho libr. cap. 27. num. 15. Como,

para que efectos les está ordenado, que in-  
formen al Consejo todos los años de los Na-  
turales de sus distritos benemeritos de Enco-  
miendas, Prebendas, y otros premios de  
aquella tierra, dicho libr. cap. 8. num. 9. 10.  
y 11. Virrey Don Francisco de Toledo, ala-  
bado, y como se le confervó el cargo mas de  
catorce años, libr. 5. cap. 14. num. 29.

**VIRTUD** sin premio, parece que es de-

notada, libr. 3. cap. 11. num. 31.

**VISITAS**, y Visitadores de Audiencias, y

sus Ministros, como, y por que se introdu-

xeron en Castilla, y en las Indias, y de lo to-

cante à su materia, Autores, y Cedulas que

de ello tratan, libr. 5. cap. 10. n. 13. y sig.

Con que razon se fuele excluir lo que en sí

tiene de riguroso, y extraordinario, dicho

libr. y cap. num. 41. Antes que se proceda à

este medio, ó remedio de embiar semejan-

tes Visitas, se deben intentar otros, por los

daños, y turbaciones que de ellas suelen re-

sultar, y el apotegma cerca de esto de el

Virrey Marques de Montefclaros, dicho li-

bro, y cap. num. 19. Caso que se embien es-

tas Visitas, y Visitadores, debe ser con ter-

mino limitado, y por que, y daños de lo con-

trario, y exemplares de lo mucho que algu-

nas se han dilatado, ó detenido, dicho libr.

y cap. num. 21. Asimismo conviene, que

los Visitadores que se embiaren sean de gran

capacidad, valor, y satisfaccion, y por que,

dicho libr. y cap. num. 23. Los Visitadores

prudentes, y de sana intencion, siempre

deben en su interior estar de parte de los Vi-

sitados, y por que, dicho libr. y cap. n. 25.

y 26. Los imprudentes siempre desean, y

afectan hallarles graves culpas, y facerles mu-

chos cargos, y en esto deben ser repre-

hendidos, dicho libr. y cap. num. 28. Y en

dár credito à calumniadores, soplonos, y

sufurrones, dicho libr. y cap. num. 27. Y

en recibir memoriales sin firma, ó facer mo-

nitorias, ó usar de medios nuevos para bus-

car culpas, y probanzas de ellas contra los

Visitados, dicho libr. y cap. num. 29. y sig.

Como deben igualmente inquirir sus buenos

procedimientos, que sus excessos, y dissi-

mular culpas livianas de los que hallaren,

que han procedido bien en lo esencial, di-

cho libr. y cap. n. 26. y siguientes. Si pue-

den ser reculados estos Visitadores, y otros,

y Cedulas, y Autores que tratan este pun-

to, dicho libr. y cap. num. 36. y siguientes.

Si un Visitador, usando de esta licencia, hu-

viere suspendido à un Oidor, si podrá cerra-

da ya su Visita, ó pasado el termino de

ella, alzarle la suspension, y caso en que se

ofreció esta duda, dicho libr. y cap. n. 54.

y 55.

**VISITADORES**, como, quando, y qua-

les deben nombrar, y embiar los Prelados

para visitar sus Obispos, y Cedulas, y Au-

tores que de ellos tratan, libr. 4. c. 8. n. 25.

y 26. Como se han de haver los Obispos, ó

los embiados por ellos en estas Visitas, y

que

que pueden llevar à titulo de provision

en ellas, y graves palabras cerca de esto de

el Concilio Livense, libr. 4. cap. 8. num. 30.

31. 32. y 35. Que señaló para esto en los

Virreyes de el Perú la provision de el Vir-

rey Don Martin Enriquez, dicho libr. y cap.

num. 33. Quando, como, y por quien po-

drán visitar sus Diocesis los Cabildos de las

Iglesias de las Indias sedevacante, y Cedu-

las que sobre esto se han despachado, di-

cho libr. cap. 13. num. 11. y siguientes. Co-

mo, y de que cosas pueden visitar los Obis-

pos à los Doctrineros Regulares, sin emba-

go de sus réplicas, y exempciones, y Ce-

dulas que de esto tratan, dicho libr. c. 17.

numer. 35. y siguientes. Vease *Obispos*, y

*Doctrineros*. Que forma guardan las Reli-

giones de España en embiar Visitadores à

sus Conventos de las Indias, y por que tiem-

po suelen ir, y con que Patentes, y Cedulas

que de ello tratan, dicho libr. cap. 26. n. 22.

y siguientes. Vease *Comisarios*, y *Regula-*

*res*. Si en las Visitas de estos tales Religio-

fos pueden mezclarse los Virreyes, ó Au-

diencias por via de fuerza, ó exceso, ó en

otra forma, dicho libr. y cap. num. 18. 19.

20. y 21.

**VIUDAS**, quando quedan esemptas de

tributar, ó pueden gozar de la esmpcion,

ó nobleza de sus maridos, libr. 2. capit. 20.

num. 43. Las viudas sucesoras de las En-

comiendas de sus primeros maridos, como

las renunciaban en favor, y cabeza de los

segundos, con quien despues se casaban, y

lo que oy se hace para evitar esto, libr. 3.

cap. 24. num. 1. y siguiente.

**VOCABLOS** recibidos ya en uso, se han

de seguir, aunque tengan algo de impropie-

dad, libr. 3. cap. 1. num. 2.

**VOLARSE** con sus naos, quando podrán

los Capitanes de ellas, porque no caygan en

poder de enemigos, libr. 5. cap. 18. n. 30.

31. 32. y 33.

**VOLUNTAD** Real, repetida, y enixa-

mente encargada, y declarada, que efectos

debe obrar, libr. 3. cap. 7. n. 43. Mayor vo-

luntad se presume cerca de los llamados ex-

pecificamente, libr. 3. cap. 9. num. 23.

**VOTOS** en los pleytos, y consultas, si

deben comenzar por los mas antiguos, y

por que se ha introducido lo contrario, li-

bro 5. cap. 8. num. 36. Como suelen darse

los votos en los pleytos, y conformarse mu-

chos de los votantes en un parecer, aunque

por diferentes motivos, dicho libr. y capit.

num. 24. y 26. Qualquiera se huelga de ver

repetir, y seguir su voto por los compañe-

ros, dicho libr. y cap. num. 25. Si es con-

veniente, que los votos se regulen mas por

el numero, que por la calidad, autoridad,

y ciencia de los votantes, y que se ha de ha-

cer quando están iguales en numero, dicho

libr. y cap. num. 49. y 52. Quan dañoso fue-

le ser votar de repente en negocios graves,

y por que, dicho libr. y capit. numer. 19.

**ULTIMAS** voluntades, quan procurado,

y encargado ha sido siempre su cumpli-

miento, y mas en las Indias, y Cedulas sobre

ello, libro 5. cap. 7. num. 2. y siguientes.

Una de su pie, debe qualquiera mirar

mas, que la cabeza de su vecino, libr. 3. c. 26.

num. 42.

**UNION** de Portugal con Castilla, y su

justificacion, libr. 1. cap. 3. num. 9. La de

Encomiendas de Indios no se puede hacer

en fraude de la ley, que prohibe su emula-

cion, ni dár una con titulo de pension, y

otra en propiedad, libr. 3. c. 6. num. 66.

68. y 69.

**UNIVERSIDADES** de Lima, y Mexico,

gozan de los privilegios de la de Salamanca,

y Cedula que de esto trata, libr. 4. cap. 14.

num. 16.

**USO**, y práctica de las cosas, suele des-

cribir las conveniencias, ó inconvenientes

de ellas, libr. 5. cap. 15. num. 10. y sig.

**USURUTO**, que derecho dà al usu-

frutuario en la cosa de que le lleva, y perci-

be, libr. 3. cap. 3. num. 5. No se puede dár

usufruto de otro usufruto, y por que, libr. 3.

cap. 4. num. 9. y cap. 16. num. 7. Si perte-

nerá al padre el usufruto de el usufruto,

que tiene el hijo que está en su poder, y mas

si le dieron, ó dexaron por su contempla-

cion, libr. 3. cap. 16. num. 6. 7. y 14. Co-

mo se podrá saber, ó probar esta contem-

placion, libr. 3. cap. 16. num. 11. Y el de los

bienes adventicios, maternos, y mayoraz-

gos, bienes castrenses, y quasi castrenses, y

beneficiales, dicho libr. y cap. num. 2. y 4.

En que manera se podrá juzgar por dividuo,

y divisible el usufruto, dicho libr. 13.

num. 5.

**USURAS**, por que se tienen por injustas,

y están prohibidas, libr. 2. cap. 16. n. 70. Si

los usurarios se pueden llamar Mercaderes,

y que contratos de los que se acostumbra-

en las Indias suelen à usura, libr. 6. c. 14.

num. 30.

**UTOPIENSES** de Thomás Moro, como

se havian en las remudas, y alivios de los

que labraban los campos, libr. 2. capit. 7.

n. 14.

**UTIL**, lo que parece lo es, ó podrá ser,

no es justo se difiera en su execucion, libr. 3.

cap. 32. num. 28.

**UTILIDAD** publica, y comun, pondéra

à la particular, dicho libr. y cap. numer. 50.

y libr. 5. cap. 15. num. 22. Debe executarse

lo que ella pide, sin atender contradicciones,

ó daños de algunos particulares, libr. 2. c. 24.

num. 26. Los servicios, y cargas de que ha

de resultar esta utilidad publica, ó comun,

no se deben cargar de el todo à solos los In-

dios, libr. 2. cap. 5. num. 10.

**UXORES**, quales eran entre los Roma-

nos, y por que se les dió este nombre, li-

bro 3. cap. 22. num. 20. y 21.

## X

**X**ERXES, lo que le sucedió al abrir el sepulcro de el Rey Belo, por pensar había en él un gran theforo, libr. 6. c. 5. n. 28. y 29.

## Y

**Y**ANACONAS de el Perú, y su origen; materia, y etimología, y Cédulas que de ellos tratan, lib. 2. cap. 4. n. 3. y 4. Como se mandaron tolerar, y defendieron por algunos Autores, y lo que el Autor siente de este modq de servicio, y de sus Ordes

ñanzas, dicho lib. y cap. num. 8. 11. 18. 19. y 20. Caso que se tolere, como han de ser tratados, pagados, y reputados estos Yanacomas, dicho libr. y cap. num. 34. y 39. Y como, y à quien han de pagar el tributo en que estuvieren tassados, dicho lib. y capit. num. 36.

**Y**ERVA Coca, y sus propiedades, y de otras semejantes de varias, dicho lib. c. 10. num. 1. y siguientes. Vease *Coca*. Para la yerva del Tabaco. Vease *Tabaco*.

## Z

**Z**AFIROS de estraña grandeza, que se han hallado en las Indias, lib. 6. c. 4. num. 14.

VIO EL ILUSTRADOR RAMIRO VALENZUELA EL FIN  
de toda consumacion de su Obra, y de su vida,  
el año de 1739.

REQUIESCAT IN PACE. AMEN.

**F I N.**

